

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223 jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	LUIS DANIEL BARRIOS VILLALBA
IDENTIFICACIÓN	:	73.291.066 DE EL GUAMO - BOLÍVAR
DELITO	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
CAUSA	:	257586000411200780221
CÓDIGO INTERNO	:	02861-07
RECLUSIÓN	:	NO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº, 806 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad de decretar la prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **LUIS DANIEL BARRIOS VILLALBA.**

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. **LUIS DANIEL BARRIOS VILLALBA** fue condenado el 30 octubre de 2007 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, Cundinamarca, a la pena principal de 6 meses de prisión y 5 smlmv de multa, así como a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado responsable del delito de **lesiones personales dolosas**, siendo concedida la condena de ejecución condicional. No se le condenó al pago de perjuicios y se dejó en libertad a la víctima para acudir a la jurisdicción civil.
- 2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el mismo día de su proferimiento.
- 2.3. El subrogado penal otorgado en el fallo no fue materializado por el penado.

3. <u>FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO</u>

El artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, modificó el artículo 89 del Código Penal, establece:

Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas nuestro)

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido

por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin¹.

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

....sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".2

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

De conformidad con lo anterior, se tiene desde la ejecutoria de la sentencia, 30 de octubre de 2007, fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy han transcurrido 15 años, 1 mes y 7 días, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita. Durante ese tiempo el sentenciado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación³, o fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción -Artículo 90 del C.P.- se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

² Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

³ Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipec-Web del Inpec.

conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

No obstante lo anterior, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando las partes afectadas en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Notificar esta decisión de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P. Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ — CUNDINAMARCA,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **LUIS DANIEL BARRIOS VILLALBA**, en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte civil en libertad de acudir ante la jurisdicción civil.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al sentenciado **LUIS DANIEL BARRIOS VILLALBA**, de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación de instancia para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas		
de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca		
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO		
La presente providencia se notificó el,		
vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co, a		
agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina		
Bejarano.		
Conste.		
Secretario		